



PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC

Resolución de Sanción N° **001**-2023- GRLL-GOB/PECH.06.3-OS-PAD

Trujillo, 08 de noviembre de 2023

VISTO:

El Informe Final de Órgano Instructor N° 000052-2023-GRLL-PECH-SGDA, emitido por la Sub Gerencia de Desarrollo Agrícola, en calidad de Órgano Instructor del presente procedimiento administrativo disciplinario iniciado al servidor JOSE FELIX PEREDO ARIAS, mediante carta N° 001-2023-GRLL-PECH-SGDA-OI, de fecha 12 de octubre de 2023 mediante la cual le notifican el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario y los demás documentos que se acompañan, conformando el expediente disciplinario N° 206788, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo IV, inciso 1 numeral 1.1 del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo que, respecto al Principio de Legalidad, prescribe: “Las Autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

Asimismo, el artículo IV, inciso 1, numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo que respecta al Principio del Debido Procedimiento, prescribe: “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”,

Que, el inciso 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, enuncia el Principio de Tipicidad como Principio de la Potestad Disciplinaria, el mismo que señala que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previas expresamente previstas en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica,

Mediante Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, publicada el 04 de julio del 2013 en el Diario Oficial “El Peruano” se aprobó un nuevo régimen del servicio para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas en su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran,

En este sentido, se establece que, a partir del 14 de septiembre de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, es aplicable a los servidores y ex servidores de los regímenes laborales sujetos a los Decretos Legislativos N° 276 Y 728, así como aquellos

que se encuentran en el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 y para todo aquel personal que desempeña función pública,

I. Identificación del servidor civil, y puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta:

- Servidor : José Felix Peredo Arias
- Área : Sub Gerencia de Desarrollo Agrícola
- Cargo : Biólogo III
- Régimen : D. Leg. N° 728

II. Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento disciplinario:

- Que, el 26 de setiembre del 2023 la presunta agraviada de iniciales E.C.P.G presenta al Área de Personal queja o denuncia por actos de hostigamiento sexual en contra del servidor José Felix Peredo Arias, señalando lo siguiente:

“Desde el mes de abril y hasta el 04 de setiembre del presente año el Microbiólogo José Peredo vienen enviándome mensajes de texto vía WhatsApp y también de manera personal diciéndome: mi amor, mi amor platónico, te extraño, quisiera apachurrarte como gitano, incluso cuando me enfermé me enviaba mensajes diciéndome que me acompañaba así le contagie, que quería verme y quedarse horas conmigo; sin embargo nunca le cabida a sus ofrecimientos, y por el contrario le pedía que se comporte, que no me fastidié; incluso una vez recibí mensaje de su esposa, el mismo que le reenvié y le dije que eran difamaciones que nunca había estado con él y que iba a proceder a denunciar; entre otros.

Posteriormente, al no acceder a sus insinuaciones, viene calificándome como rata, enviándome imágenes de una rata por WhatsApp, y tratándome mal, con gritos y amenazándome que ya no me va a contratar el próximo año, pues tiene el respaldo de los superiores en el PECH”.

Son testigos de estos actos la Sra. Consuelo Plasencia, el Sr. Jesús Arenas, la practicante Srta. Fátima Arias, la Sra. Alejandra Ramos, la Sra. Irma.

Estos actos están ocasionándome miedo, me siento vulnerable, intranquila, con estrés, me siento avergonzada, humillada, me ha quitado mi paz”.

- A través del Proveído N° 004360-2023-GRLL-PECH-OAD-AP, de fecha 26 de setiembre del 2023; la jefa del Área de personal dispone a la Sub Gerencia de Desarrollo Agrícola, reasignar a la Srta. De iniciales E.C.P.G a la División de Medio Ambiente.
- Que, mediante Oficio N° 004360-2023-GRLL-PECH-OAD-AP, de fecha 26 de setiembre del 2023; la jefa del Área de Personal pone en conocimiento a la Secretaría Técnica, para su atención de acuerdo a su competencia.
- Que, con fecha 04 de octubre del 2023, la Secretaría Técnica PAD, requirió la declaración de algunos testigos ofrecidos por la parte denunciante (para los cuales se reservará su identidad) que laboran con la agraviada a fin de poder recabar información que ayude a esclarecer los hechos materia de investigación.

En ese sentido, uno (a) de los testigos, señala que, **NO HA SIDO TESTIGO DE ACTOS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL.** (ÉNFASIS NUESTRO)

No obstante, otro (a) testigo mediante correo electrónico, señala que:

(...)

He sido testigo de las bromas en doble sentido (subidas de tono), en varias oportunidades escuché que ella le pedía por favor que se detuviera y no la molestase. Además, tenía acercamientos hacia ella como “roces”, poniéndola en una situación incómoda. (énfasis nuestro)

- Informe N° 000029-2023-GRLL-PECH-OAD-AP-REYES-AMD, de fecha 05 de octubre del 2023, en el cual el responsable de Registro y Escalafón adjunta el informe Escalafonario y reporte de sanciones del servidor investigado José Felix Peredo Arias.
- Que, mediante el informe N° 000021-2023-GRLL-PECH-OAD-AP-ST, de fecha 10 de octubre de 2023, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios recomienda la Sanción de SUSPENSIÓN al servidor investigado.
- Que, a través de la carta N° 001-2023-GRLL-PECH-SGDA-OI, de fecha 12 de octubre de 2023, la Sub Gerencia de Desarrollo Agrícola, en calidad de Órgano Instructor inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor investigado.
- Que, mediante carta N° 01-2023-GRLL-PECH-JPA, de fecha 19 de octubre de 2023, el servidor investigado presenta sus descargos al Órgano Instructor.
- Que, a través del informe N° 000052-2023-GRLL-PECH-SGDA, de fecha 23 de octubre de 2023, el Órgano Instructor remite el informe final al Área de Personal.
- Que, mediante Carta N° 015-2023-GRLL-PECH-OAD-AP-OS-PAD, de fecha 25 de octubre de 2023, el Órgano Sancionador remite el informe de instrucción al servidor investigado a fin de considerarlo conveniente para que ejerza su derecho a la defensa a través de un informe oral.
- Que, el servidor investigado ejerció su derecho a la defensa, mediante informe oral, de fecha 06 de noviembre de 2023.

DE LOS DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PAD:

- PRESENTACIÓN DE QUEJA O DENUNCIA POR ACTOS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL + ANEXOS.
- DECLARACIÓN DE TESTIGOS.
- INFORME N° 000029-2023-GRLL-PECH-OAD-AP-REYES-AMD.

III. La falta incurrida, la descripción de los hechos, las normas vulneradas, el descargo del procesado y la expresión precisa de la responsabilidad del servidor civil: José Felix Peredo Arias, respecto de la falta cometida.

De la falta incurrida

El servidor JOSE FELIX PEREDO ARIAS, (en adelante servidor investigado), es BIÓLOGO III del Proyecto Especial Chavimochic, desde el año 2012 hasta la actualidad.

Con fecha 26 de septiembre del 2023, la supuesta agraviada de iniciales E.C.P.G, presenta queja o denuncia por actos de hostigamiento sexual contra el servidor investigado; documento que es dirigido al jefe del Área de Personal, en los siguientes términos:

“Desde el mes de abril y hasta el 04 de setiembre del presente año el Microbiólogo José Peredo vienen enviándome mensajes de texto vía WhatsApp y también de manera personal diciéndome: mi amor, mi amor platónico, te extraño, quisiera apachurrarte como gitano, incluso cuando me enfermé me enviaba mensajes diciéndome que me acompañaba así le contagie, que quería verme y quedarse horas conmigo; sin embargo nuca le cabida a sus ofrecimientos, y por el contrario le pedía que se comporte, que no me fastidié; incluso una vez recibí mensaje de su esposa, el mismo

que le reenvié y le dije que eran difamaciones que nunca había estado con él y que iba a proceder a denunciar; entre otros.

Posteriormente, al no acceder a sus insinuaciones, viene calificándome como rata, enviándome imágenes de una rata por WhatsApp, y tratándome mal, con gritos y amenazándome que ya no me va a contratar el próximo año, pues tiene el respaldo de los superiores en el PECH”.

Son testigos de estos actos la Sra. Consuelo Plasencia, el Sr. Jesús Arenas, la practicante Srta. Fátima Arias, la Sra. Alejandra Ramos, la Sra. Irma.

Estos actos están ocasionándome miedo, me siento vulnerable, intranquila, con estrés, me siento avergonzada, humillada, me ha quitado mi paz”.

Que, la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, prescribe en el artículo 6, lo siguiente:

“Artículo 6.- De las Manifestaciones del Hostigamiento Sexual

(...)

El hostigamiento sexual puede manifestarse por medio de las conductas siguientes:

(...)

f) Otras conductas que encajen en el concepto regulado en el artículo 4 de la presente ley.

(...)

Asimismo, el Artículo 4, del mismo cuerpo normativo, señala lo siguiente:

“Artículo 4.- Concepto de Hostigamiento Sexual

El hostigamiento sexual es una forma de violencia que se configura a través de una **conducta de naturaleza o connotación sexual** o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige, que puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o puede afectar su actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquiera otra índole.

En estos casos no se requiere acreditar el rechazo ni la reiterancia de la conducta” (subrayado nuestro)”

En esa misma línea, el artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 27942, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP, prescribe lo siguiente:

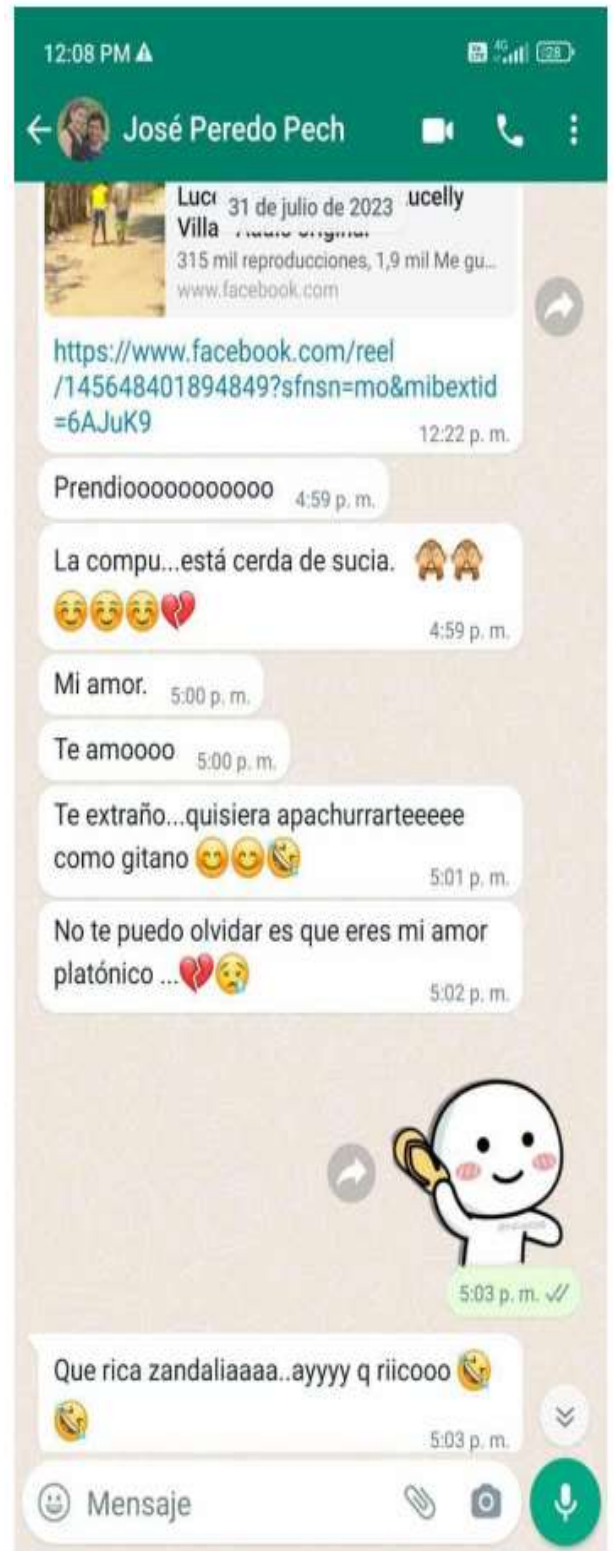
Artículo 3.- DEFINICIONES

(...)

a) Conducta de naturaleza sexual: Comportamientos o actos físicos, verbales, gestuales u otros de connotación sexual, tales como comentarios e insinuaciones; observaciones o miradas lascivas; exhibición o exposición de material pornográfico; tocamientos, roces o acercamientos corporales; exigencias o proposiciones sexuales; contacto virtual; entre otras de similar naturaleza.

(...)

Que, de la normativa antes descrita, se infiere que el Servidor investigado habría cometido la presunta falta establecida en el literal K) del artículo 85, la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057; toda vez que, a través de mensajes vía WhatsApp le escribía los siguientes mensajes: “Abrígate y descansa... díles que se vayan al parque y voy a verte y nos quedamos horas” “Que rica sandalia...ayyyy q rico” “cada día más hermosa..te molestas más me gustas” “No te puedo olvidar es que eres mi amor platónico...”; conforme se aprecia en los documentos adjuntos a la denuncia.



En virtud de ello, resulta necesario señalar que, si bien el servidor investigado no incurrió en proposiciones sexuales, **SÍ** se advierten comentarios e insinuaciones de su parte, que demostraría una conducta de naturaleza sexual; conforme lo establece el artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 27942, anteriormente citado.

Sumado a ello, los comentarios presentados por uno de los testigos, infieren la realización de actos físicos, tales como roces y actos verbales, como las bromas en doble sentido realizados por el servidor investigado contra la supuesta agraviada.

En esa misma línea como consecuencia, de los presuntos actos de hostigamiento sexual a la víctima, esta solicitó sus medidas de protección como lo es su inmediata rotación y se ordene el impedimento de acercamiento y proximidad del Sr. Peredo a su persona, puesto que ha creado un ambiente intimidatorio hacia ella.

De la descripción de los hechos

Con fecha 26 de septiembre del 2023, la supuesta agraviada de iniciales E.C.P.G, presenta queja o denuncia por actos de hostigamiento sexual contra el servidor investigado; documento que es dirigido al jefe del Área de Personal.

La presunta agraviada adjunta capturas de conversaciones de WhatsApp, donde se puede observar que el servidor investigado le escribía los siguientes mensajes: “Abrígate y descansa... díles que se vayan al parque y voy a verte y nos quedamos horas” “Que rica sandalia...ayyyy q rico” “cada día más hermosa..te molestas más me gustas” “No te puedo olvidar es que eres mi amor platónico...”; conforme se aprecia en los documentos adjuntos a la denuncia.

Que, con fecha 04 de octubre del 2023, la Secretaría Técnica PAD, requirió la declaración de algunos testigos ofrecidos por la parte denunciante (para los cuales se reservará su identidad) que laboran con la agraviada a fin de poder recabar información que ayude a esclarecer los hechos materia de investigación. Al respecto, un testigo mediante correo electrónico, señala que:

(...)

He sido testigo de las bromas en doble sentido (subidas de tono), en varias oportunidades escuché que ella le pedía por favor que se detuviera y no la molestase. Además, tenía acercamientos hacia ella como “roces”, poniéndola en una situación incómoda. (énfasis nuestro)

De las normas vulneradas

Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057

TITULO V: RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

CAPITULO I: FALTAS

Artículo 85.- Faltas de Carácter Disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

k) El hostigamiento sexual cometido por quien ejerza autoridad sobre el servidor civil, así como el cometido por un servidor civil, cualquiera sea la ubicación de la víctima del hostigamiento en la estructura jerárquica de la entidad pública, o cuando la víctima sea un beneficiario de modalidad formativa, preste servicios independientes a la entidad pública, sea un usuario de esta o, en general, cuando el hostigamiento se haya dado en el marco o a raíz de la función que desempeña el servidor, independientemente de la categoría de la víctima.

(...)

Del descargo del servidor investigado:

Con fecha 19 de octubre de 2023, el servidor investigado José Felix Peredo Arias presenta sus descargos, mediante carta N° 01-2023-GRLL.PECH-JPA, en donde expone lo siguiente:

- i. *De acuerdo al hostigamiento o insinuaciones de índole sexual, existen términos tergiversados por las razones como se aprecia en los wasap e incluso grupal, en el laboratorio usábamos el adjetivo en forma de chacota el término “rata” o “cerdito”, por esa razón sorprende que como indica en el documento referencial textualmente (...). Esos adjetivos están siendo usados porque como anexo las conversaciones de wasap compartidos y consentidos incluso grupal, entre ambos y del personal donde se usaba el adjetivo de “rata como menciono de manera graciosa o de chacota, e incluso ella me lo mencionaba verbalmente en delante del personal el cual tome como broma (...)*
- ii. *(...) Referente a los adjetivos de amor, amor platónico, eran términos consentidos en ese mismo sentido entre ambos por la confianza que teníamos, vera en los wasap se repite el término “amor platónico” porque de esa manera creaba en una o dos oportunidades poesías con su imagen de su rostro que ponía en portada, hasta ahí llego todo, de haber pasado algo malo me hubiese escrito o llamado la atención, igual no me hubiesen invitado a su casa a cenar en algunas oportunidades, en forma cordial.*
- iii. *(...) las conversaciones eran esporádicas, como se nota en los wasap, cuando se insinúa apetitos personales peor de índole sexual serían conversaciones largas de mucho tiempo e insinuaciones de salir, pasear, etc, jamás existió, lo cierto es que se están usando los wasap desvirtuando la realidad (...).*
- iv. *Se menciona que desde abril al 04 setiembre realizo ese tipo de hostigamientos, si fuese así ella me hubiese denuncia antes, o fuertemente llamado de atención o por el wasap, pero no existen porque eran bromas, chacotas entre nosotros de tal manera que queda demostrado nuestra amistad en los últimos wasap por ejemplo del 29 de agosto de 2023 (...)*
- v. *(...) Adjunto los wasap, declaraciones juradas y memorial que me hicieron llegar trabajadores que conocen de mi trayectoria, compañeros del Campamento San José.*

Con fecha 23 de octubre del 2023 el Órgano Instructor emite el Informe Final N°000052-2023-GRLL-PECH-SGDA, el mismo que en cumplimiento a lo señalado en el artículo 112 del Reglamento de la Ley N° 30057 es puesto de conocimiento al servidor investigado para que de considerarlo conveniente ejerza su derecho de defensa a través de un informe oral.

Mediante escrito de fecha 31 de octubre de 2023, el servidor investigado solicita el informe oral, el mismo que es programado para el 06 de noviembre del 2023 a las 09:00 horas, donde manifestó lo siguiente:

- a) (...) les llama la atención que el Órgano Instructor no ha tenido en cuenta el memorial firmado por sus compañeros de trabajo que declaran que el Sr. Peredo es una buena persona que se dirige con respeto a sus compañeros y que no ha tenido ninguna situación similar de esta índole a lo largo de su trayectoria.
- b) En todo caso debería valorarse el principio de proporcionalidad y la sanción ser una amonestación y no una suspensión por no haber pruebas contundentes.
- c) Me ciño a la verdad y no acepto una acusación de acoso sexual, por lo que no tengo nada que avergonzarme y de repente me he excedido en la confianza, por lo que el termino de amor platónico que he mencionado es porque soy poeta, pero no ha habido otra intención. Jamás me he aprovechado en ninguna situación.

Pronunciamiento sobre los descargos del servidor investigado José Felix Peredo Arias

Respecto a la responsabilidad del servidor se puede determinar lo siguiente:

Respecto al punto (i) cabe señalar que, en las capturas de WhatsApp adjuntadas por el servidor investigado como medios probatorios, se puede apreciar que la presunta agraviada envía al chat grupal una imagen de una rata con el siguiente mensaje: “Don José” con dos emoticones de una cruz y una rata. Sin embargo, la captura de WhatsApp presentada, no acredita con certeza lo señalado por el servidor investigado, toda vez que, la conversación pertenece a una conversación grupal, donde hay varias personas, no pudiendo identificar a quién se dirigen los mensajes.

Sobre el punto (ii) el servidor manifiesta que los términos “amor” y “amor platónico” eran consentidos, al respecto se puede apreciar en las conversaciones de WhatsApp, que la presunta agraviada no respondía a dichos mensajes. No obstante, el servidor investigado seguía enviando mensajes como “Abrígate y descansa... díles que se vayan al parque y voy a verte y nos quedamos horas” “Que rica sandalia...ayyyy q rico” “cada día más hermosa..te molestas más me gustas” “No te puedo olvidar es que eres mi amor platónico...”; conforme se aprecia en los documentos adjuntos a la denuncia. Por otro lado, respecto a lo señalado por el servidor “de haber pasado algo malo me hubiese escrito o llamado la atención” es importante señalar que el consentimiento no tiene que ser, necesariamente, explícito, sino se puede manifestar a través de miradas, alejarse corporalmente o quedarse en silencio, lo cual significa que la persona está incómoda con lo que está pasando

Respecto al punto (iii) es importante señalar que, la falta imputada en el presente caso exige, para su configuración, el desarrollo de una conducta de naturaleza sexual o sexista, la cual corresponde de acuerdo en los literales a) y b) del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 27942, aprobado Por Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP, a lo siguiente:

(...)

a) *Conducta de naturaleza sexual: Comportamientos o actos físicos, verbales, gestuales u otros de connotación sexual, tales como comentarios e insinuaciones; observaciones o miradas lascivas; exhibición o exposición de material pornográfico; tocamientos, roces o acercamientos corporales; exigencias o proposiciones sexuales; contacto virtual; entre otras de similar naturaleza.*

b) *Conducta sexista: Comportamientos o actos que promueven o refuerzan estereotipos en los cuales las mujeres y los hombres tienen atributos, roles o espacios propios, que suponen la subordinación de un sexo o género respecto del otro.*

(...)

En este sentido, resulta necesario señalar que, si bien el servidor investigado no incurrió en proposiciones sexuales, si se advierten comentarios e insinuaciones de su parte tales como “Abrígate y descansa... díles que se vayan al parque y voy a verte y nos quedamos horas” “Que rica sandalia...ayyyy q rico” “cada día más hermosa..te molestas más me gustas” “No te puedo olvidar es que eres mi amor platónico...”; las cuales, demostrarían una conducta de naturaleza sexual; conforme lo establece el artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 27942, anteriormente citado.

Por otro lado, el servidor manifiesta que las conversaciones eran esporádicas”, al respecto el numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley N° 27942, señala que: “La configuración del hostigamiento sexual no requiere acreditar que la conducta de quien hostiga sea reiterada o el rechazo de la víctima sea expreso”, lo que significa que basta con que la conducta suceda solo una vez para considerar que, se ha configurado un acto de hostigamiento sexual.

Respecto al punto (iv) el hostigamiento sexual es una forma de violencia que se configura a través de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige, que puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o que puede afectar su actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole. **En estos casos no se requiere acreditar el rechazo** ni la reiteración de la conducta, por lo que, el rechazo puede manifestarse a través de miradas, alejarse corporalmente o quedarse en silencio.

Respecto al punto (v) el servidor investigado adjunta en sus descargos nueve (9) declaraciones juradas y un memorial firmado por cincuenta (50) personas, donde se advierte que fueron emitidas bajo el mismo tenor, lo que evidencia claramente que es un documento elaborado de parte que además no contradice las imputaciones efectuadas en su contra, más aún si las personas que suscribieron las declaraciones juradas no presenciaron los hechos denunciados por la parte agraviada.

En cuanto a los descargos efectuados en el informe oral, es preciso señalar lo siguiente:

- Respecto al punto a), fue analizado en los párrafos precedentes por el Órgano Instructor.
- Respecto al punto b), este órgano sancionador se remite a lo señalado en el artículo 85° de la Ley del Servicio Civil – Ley N°30057: *“Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:*
(...)
k) El hostigamiento sexual cometido por quien ejerza autoridad sobre el servidor civil, así como el cometido por un servidor civil, cualquiera sea la ubicación de la víctima del hostigamiento en la estructura jerárquica de la entidad pública, o cuando la víctima sea un beneficiario de modalidad formativa, preste servicios independientes a la entidad pública, sea un usuario de esta o, en general, cuando el hostigamiento se haya dado en el marco o a raíz de la función que desempeña el servidor, independientemente de la categoría de la víctima.
- Respecto al punto c) es preciso señalar que el servidor a través de mensajes vía WhatsApp le escribía a la agraviada los siguientes mensajes: “Abrígate y descansa... díles que se vayan al parque y voy a verte y nos quedamos horas” “Que rica sandalia...ayyyy q rico” “cada día más hermosa..te molestas más me gustas” “No te puedo olvidar es que eres mi amor platónico...”; las cuales, demuestran una conducta de naturaleza sexual; conforme lo establece el artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 27942.

LA SANCIÓN IMPUESTA

Que, la comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente.

El Artículo IV, numeral 1.4 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que:

Principio de razonabilidad. - *Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.*

Que, el Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil – Ley N°30057, establece que, las faltas de carácter disciplinario contempladas en este dispositivo legal, pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución según su gravedad.

Que, el artículo 88 de la Ley del Servicio Civil, señala las sanciones aplicables, por faltas disciplinarias, que pueden ser: a) amonestación verbal o escrita, b) suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses, c) Destitución.

Que, el artículo 87 de la Ley del Servicio Civil, señala que la aplicación de la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las siguientes condiciones:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado; b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento; c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta; d) Las circunstancias en que se comete la infracción; e) La concurrencia de varias faltas; f) La participación de uno o más servidores de la comisión de la falta o faltas; g) La reincidencia en la comisión de la falta; h) la continuidad de la falta; i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.

- a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:** Respecto al interés general se advierte una afectación directa al interés jurídico protegido, que está relacionada a proteger el adecuado funcionamiento de la Administración Pública con respeto de los servidores como personas, en este caso en la actuación del servidor en el marco de una vinculación laboral con el Proyecto Especial Chavimochic, se aprecia actos que atentan contra la personalidad, dignidad, integridad o que pueden poner en riesgo el empleo o degradar el clima de trabajo.
- b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:** No se advierte esta condición.
- c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta:** Al momento de la comisión de la falta, el servidor investigado José Felix Peredo Arias, actuaba en su condición de Biólogo III de la Sub Gerencia de Desarrollo Agrícola del Proyecto Especial Chavimochic.
- d) **Las circunstancias en que se comete la infracción:** No se advierte esta condición.
- e) **La concurrencia de varias faltas:** No se advierte esta condición.
- f) **La participación de uno o más servidores de la comisión de la falta o faltas:** La falta administrativa de carácter disciplinario es de carácter personal.
- g) **La reincidencia en la comisión de la falta:** No se advierte esta condición.
- h) **la continuidad de la falta:** No se advierte esta condición.
- i) **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:** No se advierte esta condición.

Por lo antes expuesto, estando acreditada la falta administrativa incurrida por el servidor civil, le corresponde ser sancionado, empero atendiéndose a que la sanción que amerita imponerse debe ser equivalente a la gravedad de la falta cometida, además de constituir una medida acorde al principio de razonabilidad, previsto en el artículo 103, inciso b del Reglamento General de la Ley Servir, aprobado por el Decreto Supremo 040-2014-PCM, y, que las autoridades deben proveer que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, conforme el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057.

En ese sentido, este Órgano Sancionador, conforme a los criterios de graduación establecidos para el presente caso, considera razonable, proporcional, idóneo y necesario, imponer a JOSE FELIX PEREDO ARIAS, la SANCIÓN de **30 (TREINTA) DIAS DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE HABER**, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 88° inciso b) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **IMPONER**, al servidor civil **JOSE FELIX PEREDO ARIAS**, LA SANCIÓN DE **SUSPENSIÓN POR 30 (TREINTA) DIAS SIN GOCE DE HABER**, POR HABER TRANSGREDIDO EL LITERAL K) DEL ARTÍCULO 85°, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL, LEY N°30057.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **COMUNICAR**, al servidor civil **JOSE FELIX PEREDO ARIAS**, QUE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO PONE FIN AL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE PRIMERA INSTANCIA; EMPERO, CONTRA ESTE, CONFORME AL NUMERAL 18.1, 18.3, de la versión actualizada de la DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, pueden interponerse los recursos de reconsideración o apelación ante la propia autoridad que impuso la sanción, precisar **que el plazo para impugnar lo resuelto es de quince (15) días hábiles siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 117 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.**



ARTÍCULO TERCERO. – **INFORMAR**, al servidor civil **JOSE FELIX PEREDO ARIAS**, el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación; asimismo, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental; y, se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que lo resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, conforme a los Artículos 118° y 119° del Reglamento General de la Ley del servicio Civil.

ARTÍCULO CUARTO. - **COMUNICAR**, al servidor civil **JOSE FELIX PEREDO ARIAS**, si interpone recurso de apelación, la autoridad competente para resolverlo será el Tribunal del Servicio Civil; con cuyo acto administrativo que sea expedido se dará por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO QUINTO. - **DISPONER**, la inscripción de la sanción citada en el Artículo Primero de la presente, en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, administrado por la Autoridad Nacional de Servicio Civil – SERVIR, en atención a lo previsto en los Artículos 98° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO SEXTO. - **REGISTRAR**, la referida sanción en el legajo del referido servidor, a cargo del Área de Registro y Escalafón del Área de Personal.

ARTÍCULO SÉTIMO. - **NOTIFICAR**, al servidor civil **JOSE FELIX PEREDO ARIAS**, al Área de Personal.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

LIC. ADM. MARJURI ZANINI FERNANDEZ
Jefe Área de Personal
Órgano Sancionador PAD

Folios: 12

Expediente Administrativo Disciplinario N° OTD00020230206788